



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 298

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2011, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2012, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en fecha 28 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En este tenor, cada uno de los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, radicaron en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de los municipios que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, esta Soberanía popular, consideró para la aprobación del Dictamen de Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, la difícil situación de la económica mexicana que permeará para el año 2012, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis de los instrumentos recaudatorios del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.0 % y un 3.5%, cifras que constituyen un parámetro para la actualización automática de las contribuciones municipales, situación que permitirá al Municipio incrementar sus índices de recaudación en el mismo porcentaje de la inflación acumulada.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero de los mismos, a efecto de que éstos mantengan su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar el costo de los servicios del Registro Civil, toda vez que las cuotas y tarifas se incrementan automáticamente por estar estimadas en cuotas de salario mínimo; no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de **Productos**, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentó el Ayuntamiento en su iniciativa, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los **Aprovechamientos** en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las cuotas en que el Municipio así lo solicitó en sus iniciativa, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen.

En materia de **Impuestos** y por segundo año consecutivo, el Poder Legislativo estimó no incrementar los porcentajes de cuotas y tarifas del Impuesto Predial, considerando la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas del mismo, toda vez que se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el mismo, el reajuste tributario de esta contribución, se verá reflejado en el ingreso conforme lo haga la inflación estimada.

En este mismo rubro, y de manera generalizada, se propone mantener los porcentajes de bonificación del Impuesto Predial, en un 15%, 10% y 5% por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; discapacitados; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente. Respecto de otros impuestos de competencia municipal, se estimó prudente incrementarlos hasta en un 5%, considerando su reajuste conforme lo haga la inflación estimada.



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Asamblea Popular aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que les permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE JALPA ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2012, el Municipio de **Jalpa** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0022	0.0041	0.0063	0.0094	0.0151	0.0226

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7898**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5787**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

**IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS
METALÚRGICOS:**

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2012. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO II
SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **27.0501** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.6508** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **18.9349** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.8934** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: **5.1394** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5139** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.4945** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.1359** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3838** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.5139** salarios mínimos,



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, **0.2703** salarios mínimos por día, por cada aparato;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y
- IV. Billares, de **0.4058** salarios mínimos por mesa, por día.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|--------------------|--------|
| a) Mayor..... | 0.1134 |
| b) Ovicaprino..... | 0.0514 |
| c) Porcino..... | 0.0514 |

- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento;

- II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- | | |
|--------------------|--------|
| a) Vacuno..... | 1.6854 |
| b) Ovicaprino..... | 1.0531 |
| c) Porcino..... | 1.0531 |



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- d) Equino.....1.0531
- e) Asnal.....1.3242
- f) Aves de corral.....0.0541

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:
0.0034 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales,
por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.1081
- b) Porcino.....0.1562
- c) Ovicaprino.....0.0541
- d) Aves de corral.....0.0168

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....0.5718
- b) Becerro.....0.3552
- c) Porcino.....0.3552
- d) Lechón.....0.2709
- e) Equino.....0.2105
- f) Ovicaprino.....0.2709
- g) Aves de corral.....0.0034

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....0.8426
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....0.4211
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....0.2105
- d) Aves de corral.....0.0267
- e) Pieles de ovicaprino.....0.1202
- f) Manteca o cebo, por kilo.....0.0267

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor.....1.9072
- b) Ganado menor.....1.2322

- VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causarán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.8670
II. Solicitud de matrimonio.....	1.8472
III. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	4.0260
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	19.9876
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9755
V. Anotación marginal.....	0.4026
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.3078
VII. Expedición de copias certificadas.....	0.7105
VIII. Juicios Administrativos	1.2581



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III
PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.6120
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.7639
c) Sin gaveta para adultos.....	8.2745
d) Con gaveta para adultos.....	20.3578

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.8238
b) Para adultos.....	7.4205

- III. Exhumaciones..... **30.3278**

- IV. Refrendo panteones..... **1.1573**

- V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

- VI. Construcción de gavetas:

a) Servicio nuevo.....	41.8535
b) Construcción de gaveta.....	27.5355
c) Losas de cemento.....	2.3299
d) Tapada de gaveta.....	16.0974

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.9191
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8044
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	1.4938
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4021
V. De documentos de archivos municipales.....	0.8618
VI. Constancia de inscripción.....	0.5458
VII. Otras certificaciones	0.8167

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3171** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Guaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	2.8730
b)	De 201	a	400 Mts ²	3.4473
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.0221
d)	De 601	a	1000 Mts ²	4.5967

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004** salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;



SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	3.9933	7.9698	22.3525
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.9698	11.9751	33.5290
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	11.9751	19.9561	44.6764
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	19.9561	31.9253	78.2224
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.8591	47.8886	98.3340
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	39.9071	63.8629	125.6919
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	47.8886	79.8141	145.2803
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	55.3757	95.7770	167.6213
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.8629	111.5849	189.9739
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.1203	1.7105	2.8674

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **6.2631** salarios mínimos

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios Mínimos
a). Hasta	\$ 1,000.00	1.5513
b). De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.0111
c). De 2,000.01	a 4,000.00	2.8730
d). De 4,000.01	a 8,000.00	3.7924
e). De 8,000.01	a 11,000.00	5.7460
f). De 11,000.00	a 14,000.00	7.5273

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.0171** salarios mínimos.

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**1.8215;**
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**1.3790;**



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.5423;
VII.	Autorización de alineamientos.....	1.5398;
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	a) Predios urbanos.....	1.3790
	b) Predios rústicos.....	1.6089;
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.5426;
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.4133;
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.6117;
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6117;
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.6117
XIV.	Verificación ocular de predios urbanos:	
	a) Hasta 200 mts ²	2.8729
	b) De 201 a 400 mts ²	3.5524
	c) De 401 a 600 mts ²	4.0222
	d) De 601 a 1000 mts ²	3.4965

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M².....**0.0308**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0103**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0176**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M².....**0.0074**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0103**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.0176**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M².....**0.0057**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0074**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M².....**0.0308**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0375**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.1228**
- e) Industrial, por M².....**0.0260**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

R. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**6.8162**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.5206**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**6.8162**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.8400**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0795**

CAPÍTULO IX
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de **0.1705** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.5884** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será de **0.1365** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8932** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4207** a **2.9499** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **5.6836** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **2.9930** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4207** a **2.9499** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.2190** salarios mínimos;



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

X. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....	0.7558
b) Cantera.....	1.6483
c) Granito.....	2.6714
d) Material no específico.....	4.1492
e) Capillas.....	50.0165

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 28

Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y Expedición de tarjetón para tianguistas.....	4.1752
II. Refrendo anual de tarjetón a tianguistas	0.8052
III. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulante	0.2550
IV. Derecho para piso, tianguis	0.3080
V. Metro lineal adicional en plazas y tianguis, por día	0.0439
VI. Cuota diaria de comercio ambulante foráneo.....	0.6052
VII. Cuota diaria de comercio ambulante temporal.....	0.8789
VIII. Licencia de comercio establecido:	

a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1	ABARROTOS EN GENERAL	4.8279
2	ABARROTOS EN PEQUEÑO	2.4115
3	AGENCIA DE VIAJES	4.8279
4	ALFARERIA	4.8279
5	ALIMENTOS CON VTA. DE CERVEZA	4.8279
6	ARTESANIAS Y REGALOS	4.8279
7	ASTROLOGIA, NATURISMO Y VTA. DE ART. ESOT.	4.8279
8	AUTO SERVICIO	4.8279
9	BALCONERIAS	4.8279
10	BANCOS	4.8279
11	BAR CON GIRO ROJO	28.9259
12	BILLAR CON VENTA DE CERVEZA	4.8279
13	CANTINA	28.9259
14	CARNICERIAS	4.8279
15	CASAS DE CAMBIO	4.8279
16	CENTRO BOTANERO	19.9172
17	CERVECENRO	19.9172
18	CERVECERIA	28.9259
19	CLINICA HOSPITALARIA	4.8267
20	COMERCIOS MERCADO MORELOS	4.8267
21	CREMERIA ABARROTOS VINOS Y LICORES	4.8267
22	DEPOSITO DE CERVEZA	28.9259
23	DISCOTECAS	28.9259
24	DISCOTEQUE	28.9259
25	EXP. DE VINOS Y LICORES MAS DE 10 G.L.	28.9259
26	FARMACIA	4.8267
27	FERRETERIA Y TLAPALERIA	4.8267
28	FORRAJERIAS	4.8267
29	GASERA	4.8267
30	GASERA PARA USO COMBUS. VEHICULOS	4.8267
31	GASOLINERAS	4.8267
32	GRANDES INDUSTRIAS	4.8267
33	HOTELES	4.8267
34	INTERNET (CIBER-CAFÉ)	4.8267
35	JOYERIAS	4.8267
36	LADRILLERAS	4.8267
37	LONCHERIA CON VTA. DE CERVEZA	4.8267
38	LONCHERIA SIN VTA. DE CERVEZA	4.8267
39	MEDIANAS INDUSTRIAS	4.8267
40	MERCERIAS	4.8267



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**X. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

41	MICHELADAS PARA LLEVAR SIN VENTA DE CERVEZA	4.8267
42	MICRO INDUSTRIAS	4.8267
43	MINI-SUPER	4.8267
44	MUEBLERIAS	4.8267
45	OPTICAS	4.8267
46	PALETERIAS	4.8267
47	PANADERIAS	4.8267
48	PAPELERIAS	4.8267
49	PASTELERIAS	4.8267
50	RADIODIFUSORAS Y TELECOMUNICACIONES	4.8267
51	PELUQUERIAS	4.8267
52	PERIFONEO	4.8267
53	PINTURAS	4.8267
54	PISOS	4.8267
55	REFACCIONARIAS	4.8267
56	REFRESQUERIA CON VENTA DE CERVEZA	28.9259
57	RENTA DE PELICULAS	4.8267
58	RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA	4.8267
59	RESTAURANTE SIN BAR pero con VTA. DE 10 G.L.	4.8267
60	RESTAURANTE-BAR SIN GIRO ROJO	19.9172
61	SALON DE BELLEZA Y ESTETICAS	4.8267
62	SALON DE FIESTAS	4.8267
63	SERVICIOS PROFESIONALES	4.8267
64	TALLER DE SERVICIOS mayor de 8 empleos	4.8267
65	TALLER DE SERVICIOS menor de 8 empleos	4.8267
66	TAQUERIA	4.8267
67	TAQUEROS AMBULANTES	4.8267
68	TELECOMUNICACIONES Y CABLE	4.8267
69	TENERIAS	4.8267
70	TIENDAS DE ROPA Y BOUTIQUE	4.8267
71	VENDEDORES AMBULANTES	4.8267
72	VENTA DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	4.8267
73	VIDEO JUEGOS	4.8267
74	VENTA DE GORDITAS	4.8267
75	ZAPATERIAS	4.8267
76	OTROS	5.5020

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 29

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 30

Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

I.	Por registro.....	3.9365
II.	Por refrendo.....	1.3447
III.	Por cambio de propietario.....	1.6944

ARTÍCULO 31

Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

I.	Para festejos en salón	6.6024
II.	Para festejos en domicilio particular	2.7510
III.	Para kermés	3.6688
IV.	Para jaripeo y coleaderos	14.3052



LX
LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 32

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3009** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.....	0.6928
Por cabeza de ganado menor.....	0.4173

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.3459** salarios mínimos;
- VI. Por fotocopia, **0.0666** salarios mínimos;
- VII. Venta de terreno en el panteón municipal de la cabecera municipal
 - a) Sencillo..... **47.2387**
 - b) Doble..... **94.3517**
 - c) Triple..... **141.5907**
- VIII. Venta de terreno en los panteones de las comunidades rurales.....**23.6892**
- IX. Servicios de baños en edificios municipales.....**0.0403**
- X. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 33

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 34

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 35

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

A. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 36

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**3.9507;**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**2.5645;**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**0.7638;**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**5.1975;**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**8.7339**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**17.4643;**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**13.4456;**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.3862;**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.4256;**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**2.5276;**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**13.9937;**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.4007;**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....**2.2151 a 11.8492;**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**10.4948;**

- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**6.9953;**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**5.2459;**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**23.6308 a 59.2531;**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**8.7132;**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**5.2459 a 11.8492;**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**13.2354;**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**37.6587;**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**3.4989;**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.6702;**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.7154;**
- XXIV. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil.....**3.5979**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:.....**5.1095 a 11.2850;**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**2.6274 a 20.9948;**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**5.2798;**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**2.3531;**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**8.1150;**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**3.4648;**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.0962;**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- 1. Ganado mayor.....**1.9427**
- 2. Ovicaprino.....**1.0392**
- 3. Porcino.....**0.9654**

ARTÍCULO 37

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 38

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 39

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**E. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2012, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, contenida en el Decreto número 78 publicado en el suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2010, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.



LX

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general diario correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2012; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Legislatura del Estado, a los trece días del mes de diciembre del
año dos mil once.

PRESIDENTE

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUÍZ



SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA